Exp. 057-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0101

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable tribunal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el vicio previamente establecido y proceda a casar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, emita sentencia propia, ordenando la absolución de nuestro asistido. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

501-2024-SSEN-00163, el 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de fundamento pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal de los hechos del recurrente frente a un hecho tan grave como el de la especie.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 20 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo, tentativa de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (lesionado).

b) En fecha 22 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2022-SACO-00206, de fecha 22 de septiembre de 2022, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00245, dictada el 15 de diciembre de 2022, en la cual declaró la absolución del imputado [redacted], por insuficiencia probatoria y a su vez condenó

al imputado [redacted], a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00082, de fecha 22 de junio de 2023, en la que declaró la absolución de dicho imputado por insuficiencias de pruebas y ordenando el cese de toda medida de coerción que pesara en su contra hasta ese momento.

e) En contraposición a lo adoptado por la Corte *a qua*, el Ministerio Público, en la persona del Dr. [redacted], interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-1029, en la cual acogió el recurso interpuesto por el Ministerio Público, revocando la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, casando dicha decisión con envío al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una conformación distinta proceda a valorar nueva vez la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas.

f) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la casación con envío adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2024, evacuó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00094, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

g) No conforme con la decisión arribada por el tribunal colegiado, el imputado interpuso recurso de apelación en donde resultó apoderado para el conocimiento de este la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de noviembre de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *a través de su representante legal el Lcdo.* [redacted] *abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN00094, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la*

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Víctor, del crimen que tipifica porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Lo exime del pago de las costas penales por estar asistido de un letrado de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" [sic)]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles, que contamos a seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes comparecientes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; artículos 18, 24, 172, 333, 338 y del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal) y constitucional (artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargos. En razón de error en la valoración en el plano individual del testimonio en la persona de: 1-Corpo [redacted] (testigo referencial y padre del occiso). 2- [redacted], agente de la Policía Nacional, referencial. 3- [redacted], testigo a cargo y prueba de la defensa. A.- Certificado de análisis forense, consistente en una prueba de parafina de fecha siete (7) del de junio del año dos mil veintidós (2022), (agente que realizó el arresto al imputado) ambos testigos a cargo, para retener una condena de 3 años. La cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas finesas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica sin dejar razones como contacto tal aseveración. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas de los testigos, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se le condenó tres años de prisión. Es en este sentido, que el juez encargado de la motivación

establece en su razón para rechazar las pretensiones del recurrente las mismas motivaciones que el a quo sin responder cuestiones técnicas como son los elementos objetivos de condenar por porte ilegal de arma de fuego sabiendas que es un delito de mera actividad y al imputado no se le ocupó ningún tipo al momento de su arresto. Este tipo de delito está supeditado hacer una acción de mera actividad conforme a la teoría jurídica del delito, es decir, si para condenar a un imputado de porte ilegal de arma solo se necesita que alguien diga que lo vio con un arma de fuego y que no aparezca ninguna evidencia de que tipo de arma es, y si la misma le fue ocupada en su poder al imputado; esto sin duda que es alarmante por qué fue lo que ocurrió, teniendo otras circunstancias de que este imputado fue descargado de los otros tipos penales de robo y homicidio y el tribunal como para no dejarlo libre completamente, lo condenó por el arma. Sin duda esto coloca la valoración de esta prueba en crítica respecto a retener faltas penales solo con esta información. En el sentido de que poco importa el reconocimiento del testigo [redacted] y por la víctima y su arresto del imputado es que la corte no pudo entender que no se puede condenar por porte de arma de fuego solo con declaraciones, cuando no se sabe ni qué tipo de arma; partiendo que, si la Suprema Corte de Justicia permite esto, fijará un mal precedente en razón de que si Juan va al Ministerio Público y dice que Pedro portaba un arma de fuego, ¿ya es suficiente para condenarlo por el porte? Esto es un absurdo de marca mayor por parte de la corte de apelación. Es en ese sentido que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá contactar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos.* [*sic*]

4. El recurrente, [redacted], interpone un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, alegando una errónea valoración de la prueba, falta de motivación suficiente y vulneración de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sostiene que su condena por porte ilegal de arma se basó únicamente en testimonios, sin que se le haya ocupado ninguna arma, lo que representa una violación al principio de legalidad y prueba suficiente, además de sentar un precedente peligroso que permitiría condenas sin evidencia material.

5. Argumenta que la corte de apelación no realizó un examen integral de los hechos ni respondió de manera concreta a sus alegatos, en contradicción con los estándares constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y dicte una nueva decisión que disponga su absolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *Que en lo concerniente a las críticas realizadas por el recurrente a las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, en el sentido de que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a quo haya realizado una valoración conforme las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal; esta corte contesta, que nos encontramos en presencia de testigos que por su naturaleza se enmarca dentro de una prueba referencial, lo que significa que para otorgarle capacidad probatoria capaz de comprometer la responsabilidad penal se hace necesario, entre otras cosas, que esa prueba referencial sea corroborada con otras pruebas, tal como ha sucedido en el caso de la especie, pues al verificar la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted] *se corroboran con el testimonio de la víctima* [redacted]*, quien es un testigo de carácter presencial, y quien declaró en el juicio de fondo a partir de lo que pudo percibir a través de sus sentidos; testimonios estos que coinciden al identificar al imputado recurrente como uno de los individuos que portaba arma de fuego en el momento en que se suscitó el intercambio de disparos. Que, de lo anteriormente analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el a quo no realizó una valoración de manera aislada, sino que realizó una*

valoración conjunta y armónica de los testimonios de [redacted] *y* [redacted] *con los medios probatorios aportados, los cuales, en la especie, sí fueron corroborados entre sí, de modo que se pudo verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de manera que, el a quo valoró de forma correcta estas declaraciones, razonamientos a los cuales nos hemos adherido. En cuanto a las críticas que realiza el recurrente referente a que, el Tribunal a quo no valoró el testimonio de la víctima* [redacted] *en su máxima extensión y dio por sentado, partiendo de estas declaraciones, que el imputado portaba un arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, no lleva razón la parte impugnante, toda vez que, del análisis de la decisión de marras, se advierte de sus declaraciones que ésta víctima y testigo ubica al imputado desde el momento en que se desplaza en la motocicleta –portando un arma de fuego-, como en el lugar donde se produjo el intercambio de disparos. También se destaca el reconocimiento del acusado realizado tanto por ésta víctima, como por el occiso* [redacted]*, mientras recibían asistencia médica en el Hospital Docente Dr.* [redacted] *tras ser impactados por proyectil de arma de fuego, y que, conforme a las declaraciones del agente actuante* [redacted]*, el encartado, luego de leerle sus derechos, fue puesto bajo arresto en el lugar anteriormente indicado; por lo que su testimonio ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, sus circunstancias y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos, relato que este ha mantenido a lo largo de todo el proceso. Que, respecto a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal ha establecido, que: "[…] la prueba por excelencia en el*

juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión" (Sentencia núm. 85 del 28-02-2020, Segunda Sala). Que, por demás, ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de España, que en la crítica a la declaración de la víctima es importante considerar ciertos elementos indispensables para su validez, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del señor [redacted] y fijados en sus motivaciones. Habiendo examinado dichas declaraciones y las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado, hoy recurrente, en el lugar donde ocurrieron los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio, la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, situación está que no se revela del contenido de la sentencia. Que en ese sentido, esta corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, toda vez que, de la lectura de la sentencia se desprende con claridad meridiana que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración del elenco probatorio presentado, y mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se han presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que, en ese orden, cabe mencionar el numeral 28 de la sentencia impugnada donde se hace constar la valoración precisa de los medios probatorios, que reza: "Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio que en base al elenco probatorio, ya que no se trata de cantidad de pruebas, sino de pruebas certeras, y sostenibilidad de dicho fardo probatorio respecto del hecho que se le ha imputado; entendiendo el tribunal que mediante las pruebas a cargo, aportadas y debatidas en el plenario, en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente establecido que el imputado es el autor del hecho endilgado, toda vez que, tanto los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos a cargo presentados, como las pruebas documentales y periciales aportadas así lo afirman". De igual forma, se pudo comprobar en el numeral 29, de la sentencia recurrida, que el a quo hace constar los hechos probados, partiendo de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, como son: "a) En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores [redacted] y [redacted] se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la [redacted], se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado [redacted] y resultó muerto el nombrado [redacted]; b) Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado [redacted], quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a [redacted], que el imputado [redacted] (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado [redacted] (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera; c) Que [redacted], resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y [redacted] resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital [redacted] falleció, siendo el mecanismo de muerte es choque séptico por peritonitis. d) Que el arma de fuego que portaba el imputado [redacted] (a) Víctor, resultó ser ilegal; e) Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde solo recurrió el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado [redacted]"; por tanto quedan sin sustento los argumentos invocados por el recurrente. Que, a diferencia de los alegatos de los recurrentes, la valoración conjunta y armónica del testimonio de la víctima [redacted], acompañada de la certificación de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el Ministerio de Interior y Policía que da constancia de que el imputado condenado y recurrente en apelación no se encuentra registrado con porte o tenencia de armas, deviene en fiel cumplimiento de la valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio requeridos por la normativa procesal penal, valoración que tuvo como consecuencia directa la destrucción de la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Es por ello, que esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. Que, a decir del recurrente el Tribunal a quo se alejó del verbo típico que sanciona la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16 en sus artículos 66 y 67, sin embargo, es necesario señalar, que contrario a lo argüido por el recurrente, el a quo acreditó a través de los medios de pruebas incorporados al juicio, que el imputado tuvo posesión de arma de fuego, valoró además su intención criminal manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma y sobre todo, comprobó que dicha posesión era ilegal, como consta en la certificación aportada por el Ministerio Público de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que dio constancia que el imputado [redacted] no tenía permisos para portar armas de fuego, según los registros de dicha Institución, todo lo cual, se constituyeron estos en los elementos que sirvieron de base para que el Tribunal a quo procediera a condenar al hoy recurrente por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En ese orden de ideas, entiende esta alzada que existiera una duda razonable, como indica el impugnante, si el imputado hubiera sido arrestado días o meses después de que sucedieron los hechos, sin embargo, de la sentencia recurrida se ha podido constatar que el acusado [redacted] fue arrestado el mismo día tras ser identificado por las víctimas [redacted] y [redacted], mientras recibía cuidados médicos en el Hospital [redacted], por haber sido herido por proyectil de arma de fuego, tal como se puede constatar en el acta de inspección de la escena del crimen marcada con el núm. 705-2021, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Que, si bien es cierto que la prueba a descargo presentada en el tribunal de fondo, consistente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba de parafina realizada al acusado [redacted] en fecha 14 de noviembre del año 2021 –fecha en sucedió el acontecimiento- y cuyo resultado fue emitido mediante certificado de análisis forense núm. 2147-2022, de fecha 7 de junio del 2022, es decir, 7 meses después, se puede confirmar que el imputado no disparó un arma de fuego, no menos cierto que, esta elemento probatorio afianza las declaraciones de la víctima [redacted], quien ha sido coherente al manifestar que el imputado poseía un arma de fuego, por lo que, atendiendo al análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito.*[1]

7. Para una adecuada comprensión de los agravios invocados por el recurrente, resulta imprescindible precisar que la imputación formulada en su contra se circunscribió exclusivamente al delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en presunta transgresión de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La acusación tuvo como fundamento los hechos fijados en la sentencia dictada en primer grado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

> *A. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores [redacted] y [redacted] se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la calle*

[1] Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, páginas 11-16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juana Saltitopa esquina Federico Velásquez, sector [redacted], Distrito Nacional, se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado [redacted] y resultó muerto el nombrado [redacted].

B. Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado [redacted], quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a [redacted], que el imputado [redacted] (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado [redacted] (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera.

C. Que [redacted], resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y [redacted] resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital [redacted] falleció, siendo el mecanismo de muerte el choque séptico por peritonitis.

D. Que el arma de fuego que portaba el imputado [redacted] (a) Víctor, resultó ser ilegal.

E. Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *solo recurrió el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado [redacted] (a) Víctor.*

8. El imputado [redacted] fue declarado culpable en un primer juicio. No obstante, tras la interposición de un recurso de apelación elaborado a través de su defensa técnica, la corte de apelación acogió dicho recurso y ordenó su absolución. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia absolutoria, ordenando la celebración de un nuevo juicio en su totalidad. Como resultado de este segundo juicio, se declaró nuevamente la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, imponiéndole una pena de tres (3) años de reclusión mayor y eximiéndolo del pago de las costas procesales. Este fallo fue confirmado en todas sus partes por la Corte *a qua*, decisión que ahora se impugna ante esta corte de casación.

9. Como se ha establecido, el único tipo penal atribuido al imputado es el de porte y tenencia ilegal de armas. En ese orden de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ideas, resulta fundamental precisar los conceptos de porte y tenencia, conforme a la Ley núm. 631-16. El porte de armas se configura cuando una persona dispone de un arma de fuego de manera visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública. En cambio, la tenencia de armas supone la posesión material de un arma de uso civil con licencia válida para su resguardo en el domicilio del propietario o en otro inmueble privado previamente autorizado.

10. En esa misma línea, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, tipifica el delito de tenencia ilegal de armas, estableciendo que cualquier persona que posea un arma de fuego sin la respectiva licencia incurre en este ilícito penal. Esta infracción se sanciona con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad, además del decomiso del arma y una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. De manera similar, el artículo 67 sanciona el porte y uso ilegal de armas en los casos en que una persona transporte o porte un arma de fuego sin la debida licencia, imponiendo las mismas penas privativas de libertad y sanciones accesorias.

11. Bajo la vigencia de la legislación anterior, esta Suprema Corte de Justicia estableció que «para la configuración del delito de tenencia o porte ilegal de armas de fuego es indispensable la posesión material del arma sin la autorización correspondiente. En tal sentido, el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establecía que toda persona que tenga en su poder o bajo su custodia un arma sin autorización comete una infracción penal».[2] Este criterio se mantiene vigente en la Ley núm. 631-16, la cual tipifica la tenencia ilegal de armas de fuego como un delito autónomo que requiere la prueba fehaciente de la posesión efectiva del arma.

12. De lo expuesto se desprende que no puede atribuirse responsabilidad penal cuando no concurre un elemento esencial del tipo penal imputado, en este caso, la posesión o tenencia efectiva del arma de fuego. En la especie, al momento del arresto del imputado [redacted], no se le ocupó ningún arma de fuego, conforme a las declaraciones rendidas en juicio por el agente de la Policía Nacional, [redacted], quien el 14 de noviembre de 2021, mientras se desempeñaba como oficial del día en el Departamento de Homicidios del Palacio de la Policía Nacional, se encontraba en el Hospital [redacted] realizando un levantamiento relacionado con otro caso.

13. Según el testimonio del referido agente, en ese momento ingresaron al hospital varias personas heridas por proyectiles de arma

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00966, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de fuego, entre ellas [redacted], [redacted] y [redacted] (occiso). El agente procedió de inmediato a interrogar a [redacted], quien afirmó que la otra persona herida, [redacted], había sido quien le disparó tanto a él como a su compañero. En consecuencia, el agente interrogó a [redacted], le informó sobre sus derechos y procedió a su arresto por la presunta comisión del hecho.

14. Sin embargo, al momento del arresto no se le ocupó ningún arma de fuego. Más aún, el certificado de análisis forense, consistente en una prueba de parafina realizada el 7 de junio de 2022 e incorporado al proceso conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que al imputado se le tomaron muestras de antebrazos, dorsos de las manos y manos el 14 de noviembre de 2021, sin que en ninguna de ellas se detectaran residuos de pólvora.

15. En este contexto, es importante resaltar que el imputado fue acusado y juzgado exclusivamente por la infracción de porte y tenencia ilegal de armas, pues las pruebas desahogadas en el juicio ante el tribunal de primer grado no permitieron establecer la existencia de otro ilícito penal ni la vinculación del acusado con la conducta reprochada.

16. En ese tenor, es importante destacar que el artículo 422 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, siempre que respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada. Sin embargo, en el caso que se analiza, la Corte *a qua*, al revisar la condena del imputado [redacted], lejos de corregir eventuales vicios procesales, reafirmó la valoración probatoria en perjuicio del acusado, incurriendo en una incorrecta aplicación del derecho penal sustantivo.

17. En efecto, el proceso penal seguido en su contra presenta inconsistencias que afectan la validez de la condena impuesta. No existiendo pruebas fehacientes que acrediten la posesión o portación ilegal de un arma de fuego, y dado que las pruebas documentales y testimoniales carecen de la potencia sindrómica necesaria para fundamentar la responsabilidad penal del acusado; sobre todo, porque la prueba de carácter científico arrojó como resultado que el imputado no disparó un arma de fuego; por consiguiente, es prácticamente imposible sostener una acusación en contra de un imputado cuando los verbos rectores que configuran el tipo penal atribuido no se ponen de manifiesto en el caso.

18. Así las cosas, procede casar la sentencia impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío; lo que implica la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configuración de lo que se ha denominado sentencia de reemplazo o de sustitución, que significa que al casar la sentencia de la corte se hace necesario su reemplazo, pues, solamente quedará firme la sentencia que la ley autoriza a esta Suprema Corte de Justicia, al dictar directamente la sentencia que corresponda, como en efecto se hace en el dispositivo de esta decisión, dado el hecho de que no se configura el tipo penal que se le atribuye al imputado.

19. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted], y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

20. Finalmente, sobre la cuestión de las costas procesales, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, si el imputado es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal, por lo que procede a juicio de esta Segunda Sala, actuando en su facultad soberana, eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío la sentencia recurrida, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, pronuncia la absolución de [redacted], puesto que el tipo penal

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el que fue juzgado no se configura en el caso.

Segundo: Exime del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]